



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 030/2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 767-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE** : 767-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTAS DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de febrero del 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 08-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 19 de enero del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 22 y 23 de mayo del 2014, y el 18 y 19 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó acciones de supervisión regular a las plantas de enlatado y harina residual de Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión Directa N° 0112-2014-OEFA/DS-PES<sup>1</sup> del 23 de mayo del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión 2014**) y N° 028-2015-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> del 19 de febrero del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión 2015**), y en los Informes N° 119-2014-OEFA/DS-PES del 18 de junio del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión 2014**) y N° 094-2015-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 1 de junio del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión 2015**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 580-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> del 18 de setiembre del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 578-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 28 de abril del 2017, notificada el 13 de junio del 2017<sup>6</sup>, ampliada mediante Resolución Subdirectoral N° 1858-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de noviembre del 2017, notificada el 17 de noviembre del 2017<sup>7</sup> (en adelante, las **Resoluciones**

<sup>1</sup> Folios 16 al 18 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 12 al 15 del Expediente.

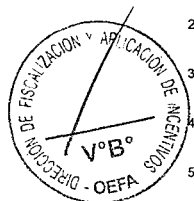
<sup>3</sup> Los informes se encuentran contenidos en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 20 al 39 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 87 al 92 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 93 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 113 del Expediente.





Subdirectorales), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>8</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en las Tablas N° 1 de las referidas Resoluciones Subdirectorales.

4. El 24 de enero del 2018<sup>9</sup>, la Subdirección de Fiscalización y Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 08-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> del 19 de enero del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. Al respecto, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos a las imputaciones efectuadas en su contra, pese a haber sido debidamente válidamente notificado.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

<sup>8</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

<sup>9</sup> Folio 111 del Expediente.

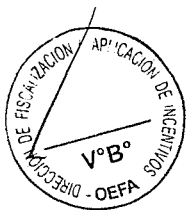
<sup>10</sup> Folios 102 al 110 del Expediente.

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hechos imputados N° 1 y 2: El administrado no implementó los siguientes equipos:

- a. Un tanque pulmón para el tratamiento de las aguas de limpieza de equipos y accesorios de las plantas de enlatado y harina residual.
- b. Una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos e inodoros generados en las plantas de enlatado y harina residual

#### III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el PACPE del administrado

9. El administrado cuenta con un Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, **PACPE**) individual aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>13</sup> del 4 de febrero del 2010, en el cual asumió los compromisos ambientales de implementar un tanque pulmón para el tratamiento de los efluentes de limpieza<sup>14</sup> y una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes domésticos e inodoros<sup>15</sup>, en sus plantas de enlatado y

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

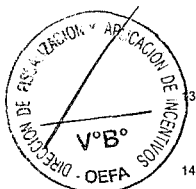
*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del Artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

Página 179 al 182 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

Páginas 182 y 257 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

<sup>15</sup> Páginas 182, 188, 229 y 267 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.





harina residual.

10. En tal sentido, habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

### III.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión 2014<sup>16</sup>, en el Informe de Supervisión 2014<sup>17</sup> y en el ITA<sup>18</sup>, el 22 y 23 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no contaba con un tanque pulmón para el tratamiento de las aguas de limpieza ni con una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos e inodoros.
12. Al respecto, conforme se ha señalado anteriormente, hasta la fecha de emisión la presente Resolución, el administrado no presentó descargos a las imputaciones efectuadas en su contra, pese a haber sido debidamente notificado.
13. De lo actuado en el expediente, quedó acreditado que el administrado contó con: (i) un tanque pulmón para el tratamiento de las aguas de limpieza de equipos y accesorios de las plantas de enlatado y harina residual; y (ii) una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes domésticos e inodoros generados en las plantas de enlatado y harina residual, conforme al compromiso asumido en su PACPE.
14. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 578-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

### III.2 Hecho imputado N° 3: El administrado no contaba con un sistema de agua contra incendios en la planta de harina residual.

#### III.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA del administrado

15. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 017-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>19</sup> del 7 de abril del 2011, así como con una Constancia de Verificación Ambiental N° 002-2012-PRODUCE/DIGAPP<sup>20</sup> del 16 de febrero del 2012, en los cuales asumió el compromiso ambiental de implementar un sistema de agua contra incendios en la planta de harina residual<sup>21</sup>.

<sup>16</sup> Páginas 95 y 97 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

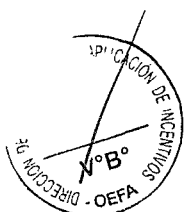
<sup>17</sup> Páginas 78 al 80 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 21, 29, 30, 31, 32 y 33 (reverso) del Expediente.

<sup>19</sup> Página 183 al 185 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

<sup>20</sup> Página 187 al 189 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

<sup>21</sup> Páginas 188 y 267 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.





16. En tal sentido, habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

### III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 3

17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión 2015<sup>22</sup>, en el Informe de Supervisión 2015<sup>23</sup> y en el ITA<sup>24</sup>, el 18 y 19 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no contaba con un sistema de agua contra incendios en la planta de harina residual.
18. Sobre el particular, conforme se ha señalado anteriormente, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos a la imputación efectuada en su contra, pese a haber sido debidamente notificado.
19. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no cuenta con un sistema de agua contra incendios en la planta de harina residual, conforme al compromiso asumido en su EIA.
20. Dicha conducta configura la infracción imputada el numeral 3 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 578-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

### III.3 Hecho imputado N° 4: El administrado no dispuso correctamente los residuos sólidos peligrosos (petróleo).

#### III.3.1 Obligación ambiental del administrado

21. De conformidad con lo establecido en los Artículos 10° y 38° del RLGRS, el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer sus residuos sólidos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, teniendo en consideración su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad que presenten.
22. En tal sentido, habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

#### III.3.2 Análisis del hecho imputado N° 4

23. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión 2015<sup>25</sup>, en el Informe de Supervisión 2015<sup>26</sup> y en el ITA<sup>27</sup>, el 18 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no disponía adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que al interior del almacén central se evidenció derrame de petróleo.

<sup>22</sup> Página 93 del Informe de Supervisión 2015 contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

<sup>23</sup> Páginas 76 y 77 del Informe de Supervisión 2015 contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

<sup>24</sup> Folios 21 (reverso), 23 y 24 del Expediente.

<sup>25</sup> Página 94 del Informe de Supervisión 2015 contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

<sup>26</sup> Páginas 78 y 79 del Informe de Supervisión 2015 contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

<sup>27</sup> Folios 21 (reverso), 22 y 23 (reverso) del Expediente.





24. Al respecto, conforme se ha señalado anteriormente, hasta la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no presentó descargos a la imputación efectuada en su contra, pese a haber sido debidamente notificado.
25. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no disponía adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos (petróleo).
26. Dicha conducta configura la infracción imputada el numeral 4 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 578-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

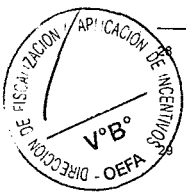
**III.4 Hechos imputados N° 5 y 6: El administrado no realizó los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres 2013-IV, 2014-I, 2014-II, 2014-III y 2014-IV**

**III.4.1 Obligación ambiental del administrado**

27. En su PACPE y en su EIA<sup>28</sup>, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar y presentar el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, con una frecuencia trimestral, tomando como referencia el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.
28. En tal sentido, habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

**III.4.2 Análisis de los hechos imputados N° 5 y 6**

29. De conformidad con lo consignado en las Actas de Supervisión 2014 y 2015, en los Informes de Supervisión 2014 y 2015 y en el ITA<sup>29</sup>, el 22 y 23 de mayo del 2014 y el 18 y 19 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó ni presentó los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres 2013-IV, 2014-I, 2014-II, 2014-III y 2014-IV, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental y en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
30. Al respecto, conforme se ha señalado anteriormente, hasta la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no presentó descargos a las imputaciones efectuadas en su contra, pese a haber sido debidamente notificado.
31. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondiente a los trimestres 2013-IV, 2014-I, 2014-II, 2014-III y 2014-IV.
32. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 5 y 6 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1858-



Los compromisos ambientales establecidos en su PACPE y en el EIA, se pueden verificar respectivamente, en la página 236 del Informe de Supervisión 2014 y en la página 218 del Informe de Supervisión 2015, contenidos en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

Los hechos detectados pueden ser verificados en las páginas 76 y 95 del Informe de Supervisión 2014, así como en las páginas 73 al 75, 95 y 96 del Informe de Supervisión 2015, contenidos en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente; así como en los folios 35 al 38 (reverso) del Expediente.



2017-OEFA/DFSAI/SDI, en el extremo correspondiente a la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

33. Ahora bien, respecto a la presentación de los reportes de monitoreo materia de análisis, cabe señalar que, si bien de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, el administrado tiene la obligación de presentar los reportes de monitoreo a la autoridad competente, es necesario precisar que para verificar la comisión de esta infracción se requiere verificar la preexistencia del reporte a ser presentado, el cual constituye un elemento clave en la descripción de la conducta infractora.
34. En este sentido, considerando que la no presentación de los reportes de monitoreo deviene de la conducta infractora de no realizar los monitoreos correspondientes, en el presente caso, al haberse determinado que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres 2013-IV, 2014-I, 2014-II y 2014-IV, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado en estos extremos.

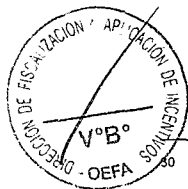
### III.5 Hechos imputados N° 7 y 8: El administrado no realizó los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondiente a los semestres 2013-II, 2014-I y 2014-II.

#### III.5.1 Obligación ambiental del administrado

35. En su EIA<sup>30</sup>, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar y presentar el monitoreo de emisiones y calidad de aire dos (2) veces al año, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado con Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (en adelante, **Protocolo para el Monitoreo de Emisiones**).
36. En tal sentido, habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

#### III.5.2 Análisis de los hechos imputados N° 7 y 8

37. De conformidad con lo consignado en las Actas de Supervisión 2014 y 2015, en los Informes de Supervisión 2014 y 2015 y en el ITA<sup>31</sup>, el 22 y 23 de mayo del 2014 y el 18 y 19 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó ni presentó los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a los semestres 2013-II, 2014-I y 2014-II, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental y en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.
38. Al respecto, conforme se ha señalado anteriormente, hasta la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no presentó descargos a las imputaciones efectuadas en su contra, pese a haber sido debidamente notificado.



El compromiso ambiental establecido en el EIA puede ser verificado en las páginas 219 y 407 del Informe de Supervisión 2015, contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

<sup>31</sup>

Los hechos detectados pueden ser verificados en las páginas 81 y 95 del Informe de Supervisión 2014, así como en las páginas 75, 76 y 96 del Informe de Supervisión 2015, contenidos en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente; así como en los folios 28 y 29 del Expediente.



39. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondiente a los semestres 2013-II, 2014-I y 2014-II, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones.
40. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 7 y 8 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1858-2017-OEFA/DFSAI/SDI, en el extremo correspondiente a la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
41. Respecto a la presentación de los reportes de monitoreo materia de análisis, cabe señalar que, si bien de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y el Protocolo de Monitoreo de Emisiones, el administrado tiene la obligación de presentar los reportes de monitoreo a la autoridad competente, es necesario precisar que para verificar la comisión de esta infracción se requiere verificar la preexistencia del reporte a ser presentado, el cual constituye un elemento clave en la descripción de la conducta infractora.
42. En este sentido, considerando que la no presentación de los reportes de monitoreo deviene de la conducta infractora de no realizar los monitoreos correspondientes, en el presente caso, al haberse determinado que el administrado no realizó los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a los semestres 2013-II, 2014-I y 2014-II, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado en estos extremos.

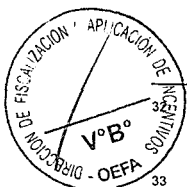
### III.6 Hecho imputado N° 9

#### III.6.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA del administrado

43. En el Plan de Contingencias contenido en su EIA<sup>32</sup>, el administrado asumió los siguientes compromisos ambientales:
- Realizar cada seis (6) meses capacitaciones para hacer frente a la emergencia de ocurrencias de origen natural o antrópicas.
  - Simulacros de emergencia y evacuación como mínimo una vez por año.
44. En tal sentido, habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

#### III.6.2 Análisis del hecho imputado N° 9

45. De conformidad con lo consignado en las Actas de Supervisión 2015, en el Informe de Supervisión 2015 y en el ITA<sup>33</sup>, el 18 y 19 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó dos (2) capacitaciones para hacer frente a la emergencia de ocurrencias de origen natural o antrópicas, y un simulacro de emergencias y evacuación, correspondiente al año 2014, conforme lo previsto en el Plan de Contingencias del EIA de su planta de harina residual.



Los compromisos ambientales establecidos en el EIA pueden ser verificados en las páginas 227 y 229 del Informe de Supervisión 2015, contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

Los hechos detectados pueden ser verificados en las páginas 77, 78 y 93 del Informe de Supervisión 2015, contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente, así como en el folio 23 del Expediente.





46. Al respecto, conforme se ha señalado anteriormente, hasta la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no presentó descargos a las imputaciones efectuadas en su contra, pese a haber sido debidamente notificado.
47. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó dos (2) capacitaciones para hacer frente a la emergencia de ocurrencias de origen natural o antrópicas, y un simulacro de emergencias y evacuación, correspondientes al año 2014, conforme lo previsto en el Plan de Contingencias del EIA de su Planta de harina residual.
48. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 9 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1858-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTAS DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>34</sup>.
50. Cabe agregar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y las obligaciones aprobadas por la normativa vigente.
51. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>35</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**).

<sup>34</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

<sup>35</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

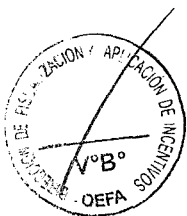
En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)





52. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>36</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>37</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>38</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
53. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

(El énfasis es agregado)

<sup>36</sup> Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA  
Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>37</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.  
19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

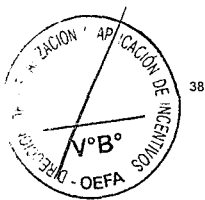
(El énfasis es agregado)

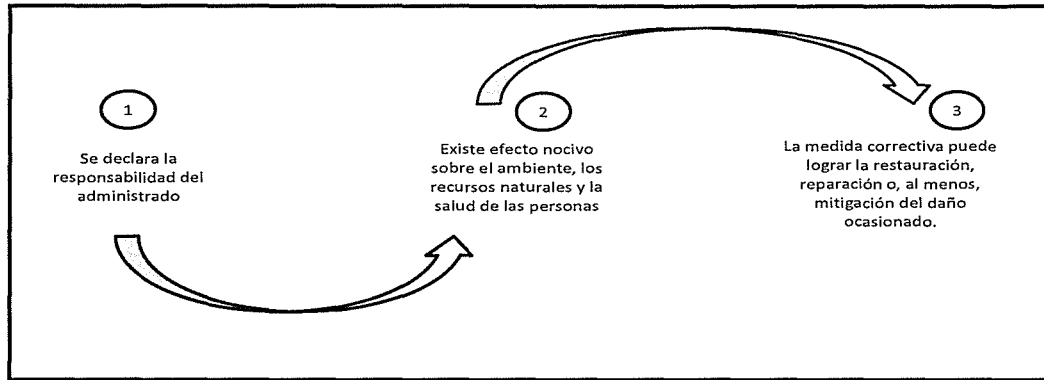
<sup>38</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325  
Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

54. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>39</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
55. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>40</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>39</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

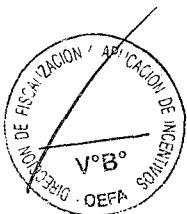
(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado).





56. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>41</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
57. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

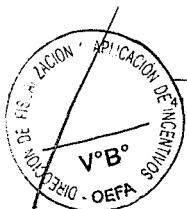
#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Hecho imputado N° 1

58. La conducta infractora está referida a que el administrado no implementó un tanque pulmón para el tratamiento de las aguas de limpieza de equipos y accesorios de las plantas de enlatado y harina residual, conforme a lo establecido en su PACPE.
59. Cabe señalar que, el tanque pulmón ejerce funciones operativas de almacenamiento temporal de los efluentes, para su posterior derivación –con un nivel de caudal adecuado– hacia el sistema de tratamiento previsto en el PACPE. Por tanto, el no contar con dicho tanque acarrearía que los efluentes sean derivados a mayor caudal, ocasionando un tratamiento deficiente de estos (los cuales contienen alta concentración de aceites y grasas, sólidos suspendidos totales, entre otros), y la consecuente afectación a la flora y fauna presente en el cuerpo receptor.

##### IV.2.2 Hecho imputado N° 2

60. La conducta infractora está referida a que el administrado no implementó una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos e inodoros generados en las plantas de enlatado y harina residual, conforme a lo establecido en su PACPE.



Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
(El énfasis es agregado)



61. Al respecto, teniendo en consideración que los efluentes domésticos contienen una alta concentración de bacterias patógenas (coliformes fecales), la no implementación de la referida planta, ocasionaría un daño potencial a la flora y fauna que habita en el cuerpo receptor.

#### IV.2.3 Hecho imputado N° 3

62. La conducta infractora está referida a que el administrado no contaba con un sistema de agua contra incendios en la planta de harina residual conforme a lo establecido en su EIA.
63. Al respecto, es preciso mencionar que dicho sistema es de vital importancia para la prevención y no propagación de incendios. En tal sentido, el no cumplir con su compromiso ambiental podría ocasionar pérdidas humanas, bienes materiales, así como daños al ambiente.

#### IV.2.4 Hecho imputado N° 4

64. La conducta infractora está referida a que el administrado no dispuso correctamente los residuos sólidos peligrosos (petróleo), toda vez que al interior del almacén central se evidenció derrame de petróleo.
65. Sobre el particular, considerando que el petróleo es un combustible líquido viscoso y volátil, su exposición a la intemperie puede producir un daño a la salud y vida de las personas (dolor de cabeza, mareos, visión borrosa, fatiga, convulsiones entre otros).

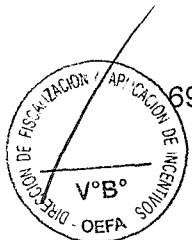
#### IV.2.5 Hechos imputados N° 5 al 8

66. Las conductas infractoras están referidas a la realización de los monitoreos de efluentes efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres 2013-IV, 2014-I, 2014-II, 2014-III y 2014-IV; y los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a los semestres 2013-II, 2014-I y 2014-II.
67. Al respecto, cabe señalar que el monitoreo de efluentes, emisiones atmosféricas y calidad de aire nos va a permitir verificar el cumplimiento de las regulaciones ambientales, con el fin de optimizar y realizar las innovaciones tecnológicas necesarias, orientadas a conservar y mejorar la calidad del ambiente, toda vez que se genera información de la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente.

#### IV.2.6 Hecho imputado N° 9

68. La conducta infractora está referida a que el administrado no realizó dos (2) capacitaciones para hacer frente a la emergencia de ocurrencias de origen natural o antrópicas, y un simulacro de emergencias y evacuación, correspondientes al año 2014, conforme lo previsto en el Plan de Contingencias del EIA de su planta de harina residual.
69. Sobre el particular, corresponde señalar que dichas acciones permiten a los trabajadores encontrarse preparados y concientizados de adoptar la rutina de acción más conveniente ante un eventual situación de desastre natural (terremoto o inundaciones) o emergencia (incendio) evitando poner en riesgo la vida humana.

70. En este orden de ideas, por los hechos imputados, y en virtud de lo establecido

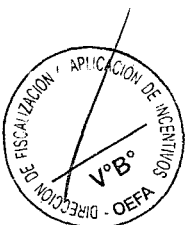




en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de las siguientes medidas correctivas:

**Tabla N° 1: Medidas Correctivas**

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no implementó un tanque pulmón para el tratamiento de las aguas de limpieza de equipos y accesorios de las plantas de enlatado y harina residual.	Acreditar la implementación del tanque pulmón de 100 m3 para el tratamiento de las aguas de limpieza de equipos y accesorios de las plantas de enlatado y harina residual, conforme a lo establecido en su PACPE.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos de del OEFA un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación del tanque pulmón de 100 m3 para el tratamiento de las aguas de limpieza de equipos y accesorios de las plantas de enlatado y harina residual. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).
2	El administrado no implementó una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos e inodoros generados en las plantas de enlatado y harina residual.	Acreditar la implementación de una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos e inodoros generados en las plantas de enlatado y harina residual, conforme a lo establecido en su PACPE.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos de del OEFA un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación de una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos e inodoros generados en las plantas de enlatado y harina residual. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).
3	El administrado no contaba con un sistema de agua contra incendios en la planta de harina residual.	Acreditar la implementación de un sistema de agua contra incendios en la planta de harina residual, conforme a lo establecido en su EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos de del OEFA un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación de un sistema de agua contra incendios en la planta de harina residual. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).

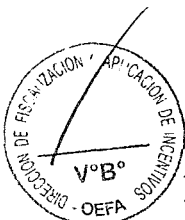




4	El administrado no dispuso correctamente los residuos sólidos peligrosos (petróleo).	Acreditar la limpieza del derrame de petróleo detectado al interior del almacén central.	En un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos de del OEFA un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la limpieza del derrame de petróleo detectado al interior del almacén central. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).
5-6	El administrado no realizó los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres 2013-IV, 2014-I, 2014-II, 2014-III y 2014-IV	Acreditar la realización del monitoreo de efluentes industriales del EIP de acuerdo a lo establecidos en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, en los dos (2) meses siguientes del reinicio de operaciones <sup>42</sup> .	En un plazo no mayor de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente del reinicio de operaciones.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, la siguiente documentación:  i) Copia del cargo de presentación del informe de monitoreo de efluentes industriales, correspondiente los dos (2) meses siguientes del reinicio de operaciones.  Copia del informe de ensayo que contenga los resultados del monitoreo realizado, conforme a la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.
7-8	El administrado no realizó los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondiente a los semestres 2013-II, 2014-I y 2014-II.	Acreditar la realización del monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad de aire de acuerdo a lo establecidos en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, en el primer (1) mes siguiente del reinicio de operaciones <sup>43</sup> .	En un plazo no mayor de un (1) mes, contados a partir del día siguiente del reinicio de operaciones.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, la siguiente documentación:  ii) Copia del cargo de presentación del informe de monitoreo de emisiones y calidad de aire, correspondiente al mes siguientes del reinicio de operaciones.  Copia del informe de ensayo que contenga los resultados del monitoreo realizado, conforme a la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.

71. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de las medidas correctivas, esta Dirección ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de las medidas correctivas, actos entre los cuales se encuentra la adquisición de los equipos materia de imputación u otros.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la



<sup>42</sup> Cabe señalar que, mediante Resolución Directoral N° 053-2017-OEFA/DS del 27 de septiembre del 2017, la Dirección de Supervisión ordenó al administrado, entre otros, la paralización de actividades de procesamiento que realiza en sus plantas de enlatado y harina residual con un plazo inmediato.

<sup>43</sup> Véase nota de página 42.



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C.**, por la comisión de las conductas infractoras que constan en la Tabla N° 1 de las Resoluciones Subdirectorales N° 578-2017-OEFA-DFSAI/SDI y N° 1858-2017-OEFA-DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso, corresponde el dictado de medidas correctivas a **Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C.**, detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

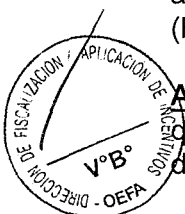
**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C.**, por la comisión de las conductas infractoras N° 5 al 8 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1858-2017-OEFA-DFSAI/SDI; únicamente en los extremos referidos a la no presentación de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres 2013-IV, 2014-I, 2014-II, 2014-III, 2014-IV, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación







de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>44</sup>.

Regístrese y comuníquese.



PIH/crv

Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>44</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
*"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos*  
*24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".*

